

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 17001-40-03-003-2019-00573-00

SENTENCIA N° 081

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, a través de apoderado judicial, contra los señores AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA y FRANCISCO JAVIER MURILLO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00573-00.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda:**

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA y FRANCISCO JAVIER MURILLO presentando como objeto base de recaudo un título valor PAGARÉ por la suma de \$9.500.000, pagaderos mensualmente en un plazo de 60 meses, siendo la primera cuota el día 31 de agosto de 2016. Se pactó cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de una de ellas.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante el día 29 de julio de 2019 que se librara mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas, la mora de cada una de ellas, el capital insoluto.

1.3. En auto de fecha 12 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. Los demandados se notificaron del libelo, a través de curador ad litem, el día 7 de febrero de 2020.

**2. La contestación de la demanda:**

El curador ad litem contestó el libelo y alegó como excepción de fondo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

**3. Traslado de excepciones:**

La parte demandada se opuso a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta indicando que la prescripción del pagaré es de tres años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, y que respecto de las cuotas vencidas y no pagadas no existía un

´términos superior a 3 años, aunado a que el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado dentro del término de 1 año contemplado en el canon 94 del C.G.P.

#### **4. Actuación del despacho:**

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

#### **5. Caudal probatorio**

Se allegó como prueba el pagaré objeto de recaudo, suscrito por los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Deben declararse probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

A juicio del curador ad litem, la acción se encuentra prescrita sin aducir argumento que sustente el medio exceptivo.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la persona sobre la cual se firmó a la orden el título valor, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 16 de agosto de 2021, existiendo una cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de una de ellas y el libelo se radicó el 29 de julio de 2019, lo que quiere decir que para la fecha de la presentación del escrito introductor, el título valor no había prescrito, además que la primera cuota incumplida fue de junio de 2018, de lo que deviene que la demanda fue tempestiva, tanto para las cuotas vencidas y no pagadas, así como del capital insoluto.

Así las cosas es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

### **CONCLUSIÓN:**

En consecuencia, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto 12 de agosto de 2019 puesto que del pagaré aportado al proceso, emana una obligación a cargo de los ejecutados y a favor de la entidad ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

No se condenará en costas por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019, dentro del proceso ejecutivo impetrado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS en contra de los señores AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA y FRANCISCO JAVIER MURILLO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00573-00.

**TERCERO:** LIQUIDARSE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 61 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria